

tarse á los políticos avisados de la metrópoli, como no ocultaba á los de América. Ejemplo de aquéllos fué el ministro de Felipe V, Campillo, quien expuso su crítica y sus proyectos de reforma en un libro titulado *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, que se publicó, póstumo, en 1789. Campillo se pronunciaba contra el sistema militar y de conquista seguido en América, que si «necesario y conveniente» en tiempos de Carlos V, «pues siendo pocos los españoles en América y teniendo que sujetar millones de indios con sus caciques, defendían su libertad con su natural fiereza, era indispensable usar de todo el rigor de la guerra», ya después no lo fué y debió mudarse el procedimiento. Preconizaba la libertad económica y presentaba el ejemplo de «la conducta de los franceses en el Canadá».

Más radical fué el conde de Aranda, quien, en una Memoria dictamen presentando á Carlos III (1783), después de exponer las dificultades generales que se oponían á la conservación de las extensas colonias que en América poseía España (por su distancia de la metrópoli, que hacía difícil el socorro y la intervención de la autoridad suprema; por los abusos de las autoridades cuyo conocimiento no siempre llegaba á la Península que excitaban el descontento de los naturales, etc.), se fijó especialmente en el peligro representado por el nacimiento de la república norteamericana, pigmeo hoy, gigante el día de mañana, que olvidará los beneficios recibidos ante el afán de grandecerse y ensanchar sus territorios y comenzará por apoderarse de la Florida para luego extenderse por más territorios que España no podrá defender. Como remedio para evitar este seguro peligro, propuso Aranda que España se desentendiese de las posesiones americanas, constituyendo con ellas tres reinos independientes en cabeza de infantes de la casa real (Méjico, Perú y Costa Firme), tomando el monarca español título de Emperador. Se conservaría tan sólo para la Corona de España las islas de Cuba y Puerto Rico en la parte Norte, y alguna otra que pudiera convenir en el Sur. Los tres nuevos reinos vivirían con el español en alianza ofensiva y defensiva, procurando también mantener relación personal con la familia real por medio de enlaces matrimoniales, y en el comercio la ma-

completa reciprocidad. Pero el rey no escuchó los consejos de Aranda (repetidos en 1793 á Carlos IV en lo referente á los peligros que de la emancipación de las colonias inglesas habrían de provenir para las españolas), y en América se continuó el régimen tradicional, asimilista, que había de traer bien pronto sus consecuencias naturales, anunciadas por el espíritu de rebelión que varias veces se había manifestado. Este espíritu, cuyas explosiones exteriores ya hemos expuesto (§ 796), se había ido formando lentamente al impulso de muy variadas causas. Las mejoras administrativas de tiempos de Fernando VI y Carlos III y, sobre todo, la honradez, el celo y el sentido progresivo de los virreyes, gobernadores é intendentes de aquellos años, habían causado en general excelente efecto, aunque, á veces, las de indole financiera, en cuanto significaban aumento de los impuestos, no las recibiesen bien los americanos. Pero en aquel mismo orden de cosas, el retroceso que se produjo á fines del siglo, desmoralizaron nuevamente la administración por reflejo de la inmoralidad que en la Península representaba el gobierno de Godoy (§ 808), constituyó un desengaño de pernicioso efecto en el ánimo de los criollos, muy preparado á toda disposición contraria á la metrópoli.

Diferentes testimonios prueban (aparte las conspiraciones y sublevaciones ya referidas) la existencia de esa disposición en el pueblo colonial. El virrey de Nueva España, Don Fernando de Alencastre, marqués de Linares (1711-1716), consigna que los criollos y los indígenas mejicanos tenían la idea de que todo lo que en América disfrutaban los españoles era usurpado de lo perteneciente á los allí nacidos, á más de poseer un fuerte sentimiento de igualdad ó «desconocimiento absoluto de que las distinciones entre mandantes y mandados tuvieran otra base que la injusticia y la fuerza». Cuando, en 1761, el visitador Gálvez reformó y mejoró la Hacienda de Nueva España, advirtió un fermento de protesta cuya fórmula era: «los españoles no nos dejan tomar parte en el gobierno de nuestro país y se llevan nuestro dinero á España». En relación con esta idea, los criollos mejicanos dirigieron á Carlos III una exposición en que pedían se les concediese el ejercicio de los cargos públicos;

pero el recelo contra ellos era grande y no se les facilitó ese camino, y aun se pusieron obstáculos, como veremos (§ 837), á que adquiriesen notoriedad ó ejerciesen ciertas profesiones como de abogados. Poco después de Gálvez, el virrey marqués de Croix, que hizo pesquisas para conocer el estado de la opinión pública, comprobó que existían anhelos de libertad en el país.

Diferentes factores contribuían á ello. No fué de los menores el clero español y criollo. Aquél, en su frecuente oposición en conflicto con las autoridades civiles, iba socavando el prestigio de éstas (sin advertir el doble peligro que esto entrañaba) con sus críticas y murmuraciones, que en el espíritu americano causaban el consiguiente efecto. Cuando lord Beresford se apoderó de Buenos Aires (§ 795), las órdenes religiosas (á excepción de los bethlemitas) le dirigieron una exposición en que se estamparon estas graves palabras: «aunque la pérdida del gobierno en que se ha formado un pueblo suele ser una de las mayores desgracias, también ha sido muchas veces el primer pie de gloria. No nos atrevemos á pronosticar el destino de la nuestra pero sí á asegurar que la suavidad del gobierno inglés nos costará de lo que acabamos de perder». Repetidos testimonios prueban que en el clero, singularmente en el regular, abundaban hombres de espíritu amplio, que ora alababan la moralidad, religiosidad y tolerancia de los ingleses, como el P. Neyra, que estudiaban y discutían libremente, como los franciscanos en Montevideo, la nueva legislación política de Francia y de los Estados Unidos, ó educaban á la juventud criolla en un ambiente muy propicio á la germinación de las ideas de libertad como el sacerdote gallego Don Pedro Fernández, profesor del Real Colegio de San Carlos, de Buenos Aires, maestro de toda la generación que realizó la independencia, y su paisano el chantre Don Melchor Fernández, también profesor en San Carlos. Igualmente el clero de Méjico influyó en la preparación del movimiento revolucionario, ya de una manera análoga á la que respecto de Buenos Aires hemos expuesto, ya, sobre todo, por la actitud de los curas y vicarios seculares, que eran criollos y mestizos y estaban profundamente disgustados por su desfavorable situación económica.

Indirectamente, de otras maneras contribuyeron los mis-

españoles á fomentar el espíritu liberal y de independencia en las colonias. Muchos de los que fueron después caudillos y directores intelectuales de la revolución americana, se educaron en la metrópoli y aquí tuvieron amplio contacto con las ideas enciclopedistas y con el reformismo de los políticos españoles; así, Belgrano, Salas Corvalán, Bernardo O'Higgins (á quien su padre, el gobernador de Chile y luego virrey del Perú, le retiró la protección al saber que «se relacionaba en España con algunos americanos que trabajaban por la independencia de América»), Bolívar y otros. No es aventurado creer que hallarían aquí, entre los radicales españoles (el caso de Picornel es una prueba), elementos simpáticos á sus aspiraciones ó, cuando menos, participantes de cierto vago americanismo sentimental, puesto que en las *Noches lúgubres* de Cadalso (§ 844) se estampan frases como éstas, que algún tiempo después hablaban de hacerse vulgares: «la infeliz América» y «la tirana Europa».

Al factor español, se unió la propaganda de los factores extranjeros, á que ya hicimos referencia anteriormente (§ 796). Respecto del norte americano, dice Jefferson, confirmando los demás datos expuestos en sus cartas, que por los días de la revolución de las colonias inglesas, ya dieron pasos los criollos españoles para lograr su independencia. Los ingleses inspiraron en Montevideo (1807) un periódico redactado en inglés, *La Estrella del Sur*, que hizo propaganda contra el gobierno español y predicó la independencia bajo el protectorado español. Los biógrafos de Belgrano dicen que lord Crauford fué quien sugirió á aquél la idea de la independencia; y en realidad, durante las guerras que sostuvo con España el gobierno inglés procuró hacer en toda América propaganda separatista, como concretamente se sabe de Nueva España, Perú, Chile y Buenos Aires, ya mediante predicaciones, ya por la introducción de libros (de que se hacía gran contrabando y que Humboldt encontró con abundancia en Méjico), ó de figuras simbólicas, como las que grababan en las cajas de rapé, en las tapas de los relojes y en otros objetos, y que representaban generalmente una matrona agitando una bandera y llevaban el lema: «Libertad americana». En cuanto á la influencia de las ideas francesas (aparte la acción

intencionada que ya conocemos: § 796), fué considerable difusión de los libros enciclopedistas y revolucionarios para todos los territorios coloniales y se sabe positivamente que tuvo parte principal en la educación de Hidalgo, Henríquez Moreno y, en general, todos los que luego fueron separatistas.

En semejante situación de espíritu, se comprende que las medidas del gobierno español que llevaban sentido muy diferente, coadyuvasen á la preparación del movimiento de independencia. Así ocurrió con la creación de las milicias. Comocidos los ministros de Carlos III de que era necesario para las colonias en estado de defensa contra los apetitos de otras naciones, y que para ello no sería nunca bastante el contingente militar que podía allegar la metrópoli, establecieron las milicias criollas al lado del ejército regular. En 1804 había en América unos 25,000 soldados y 127,900 milicianos (nominales). En los últimos, aunque eran objeto de burla por parte de los españoles, según dice Humboldt, dieron pruebas en repetidas campañas de tener condiciones guerreras, y como expresión del pueblo mudo, que así fué adquiriendo conciencia de su fuerza, constituyeron el primer núcleo de los ejércitos separatistas. Así advirtió respecto de Méjico el marqués de Croix, y por eso que la formación de las milicias había hecho pensar á los americanos en la posibilidad del empleo de la fuerza para sus propios fines. El mismo efecto, en gran escala, produjo la recuperación de Buenos Aires (§ 795).

**812. La legislación y el cambio de la ley de sucesión de la corona.**—Bien se comprende que un período tan activo de reformas—algunas sumamente trascendentales, según sabemos—como el siglo XVIII, había de ser forzosamente rico en legislación. Produjose ésta, en Castilla, casi exclusivamente en forma de órdenes reales (con sus diferentes denominaciones: autos acordados; con lo que la obra compiladora representada por la Nueva Recopilación de 1567, quedó, no sólo deficiente sino deshecha en gran parte, reproduciéndose el agobio y confusión de textos legales de que ya se quejaban las Cortes del siglo XVI. Durante el siglo XVIII no se hizo, sin embargo, más que editar cinco veces la Nueva Recopilación, añadiendo cada vez algunas, no todas, de las novedades. Así, en la

1723 se añadió un tomo de Autos y acuerdos del Consejo; pero esto no remedió, ni «la falta de división formal de sus libros, con la confusa mezcla en unos títulos y leyes pertenecientes á otros», ni el desconcierto producido por la acumulación de leyes no recopiladas. Un suplemento comprensivo de las leyes y autos posteriores á 1745, que se encomendó al juriconsulto Lardizabal, no llegó á publicarse. Años más tarde, se aprobó el proyecto de otra recopilación que refundía la de 1567 y todos sus aumentos en doce libros, y que se publicó en 1805 con el título de Novísima Recopilación de las leyes de España. Su autor, Don Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada, pretendió haber resuelto el problema de concentración del material legislativo; pero la realidad quedó muy por debajo de esta pretensión. Su obra adolece de muchos defectos, unos de método en la distribución de las leyes; otros de vacíos, por no comprender todo lo que en cada asunto estaba realmente vigente en el género de órdenes reales, leyes de Cortes y autos acordados. Así lo demostró de un modo irrefutable Martínez Marina (§ 841), primero en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla* (1808), y luego en su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*.

Por lo que se refiere á los demás elementos del derecho legislado, la Novísima dejó las cosas como se hallaban en 1567: esto es, reprodujo la ley del Ordenamiento de Alcalá (§ 456), repetida en el de Toro y en la Nueva, según la que quedaban subsistentes el Fuero Real, los municipales en lo que no estuviesen derogados, y como supletorias las Partidas.

Con esto, la Novísima ni satisfizo la necesidad á que pretendía responder, ni las aspiraciones teóricas de los juriconsultos de la época, que repetidamente se habían formulado en libros y proyectos, de los cuales basta citar como ejemplo la obra de Acebedo, *Idea de un cuerpo legal*; los *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, de Juan Francisco de Castro; el escrito de Lucas Sirlo Mali sobre el deseo de que se forme una «Biblioteca cronológica de toda la legislación del reinado presente» (1788); el concurso abierto por la Academia de Jurisprudencia de Santa Bárbara (§ 835) para premiar un trabajo sobre la

necesidad en que estaba España de un nuevo código legal, reglas que podrían adoptarse para su formación, y el proyecto de nuevo código presentado por Ensenada á Fernando VI (1752). Así, á fines de la época que ahora estudiamos, la legislación española seguía ofreciendo los dos caracteres generales que poco antes le había asignado el anónimo autor de *Cartas político-económicas* (§ 841), que en esto refleja una idea común en su tiempo: falta de unidad y falta de claridad. Cada una de las legislaciones existentes se ha formado—decía—por sucesivas yuxtaposiciones, sin que, á menudo, la ley posterior derogue plenamente la anterior. Además, al lado de los códigos con fuerza de obligar, existen leyes suplementarias y de uso facultativo, y con frecuencia se recurre al derecho romano á las obras doctrinales de los jurisconsultos de fama, á la jurisprudencia. Los oidores de los Consejos—añade—tienen por todo capital «una carga de textos más ó menos bien digeridos, aguardan á que el monarca les mande interpretarlos á su gusto y que les dé, en recompensa, con qué comer».

En cuanto al derecho de los países no castellanos, ya hemos visto las grandes novedades que sufrió. Cataluña hizo en 1713 una nueva recopilación que reformaba la de 1588, y en 1718 el jurisconsulto catalán Capmany publicó una edición depurada del Consulado de mar (§ 363), á la que había precedido, en 1732, otra edición, con sólo el texto en castellano y notas bibliográficas, por el bayle Don Cayetano de Palles. En los demás reinos no se imprimieron nuevas recopilaciones, excepto en Navarra, donde en 1735 se publicó la *Novísima recopilación* llamada de Elizondo, aprobada por las Cortes de Estella de 1726 y que contiene en cinco libros las leyes suscritas de Cortes y otras.

Antes de terminar lo referente á las instituciones del Estado, nos haremos cargo de una novedad en la sucesión á la corona, introducida por Felipe V y derogada por Carlos IV, y que si por entonces no tuvo apenas importancia ni produjo consecuencia alguna de orden político, fué motivo de graves perturbaciones en el primer tercio del siglo XIX. A ella hemos aludido varias veces, sin detenernos á explicarla. He aquí lo que consistió.

En 10 de Mayo de 1713, Felipe V promulgó una orden con carácter y título de «reglamento», por la que se rompía con la ley de sucesión tradicional en España, formulada en un texto de las Partidas y según la cual heredaban el trono los primogénitos, ya fuesen varones ó hembras, y sus descendientes legítimos. A un parentesco por línea femenina debía el mismo Felipe la corona de España, y ciertamente no se hubiera movido á derogar lo mismo que á él le había servido de título, á no mediar una razón poderosa. Era ésta la posibilidad de que, mediante un matrimonio (en el mismo reinado de Felipe hubo proyecto de un enlace entre la Casa real española y la austriaca: § 782), la corona de España recayese nuevamente en los Habsburgos, lo cual hubiera equivalido á destruir lo conseguido en la guerra de Sucesión, es decir, el establecimiento de los Borbones en el trono hispano. Luis XIV vió este peligro y se apresuró á sugerir á su nieto (Julio de 1712) la necesidad de un cambio en la ley de sucesión que asegurase perpetuamente á la Casa Borbónica la herencia de Carlos II. El cambio podía consistir en adoptar, si no la ley sálica, que regía en Francia, una parecida, que excluyese á las hembras mientras hubiese descendientes varones de Felipe V en línea directa ó colateral. Aceptado por Felipe el pensamiento de su abuelo, para dar mayor fuerza á la decisión que conforme á él había de dictarse, pidió consulta al Consejo de Estado y al de Castilla y al fiscal de éste; luego hizo que las ciudades y villas de voto en Cortes, por medio de sus diputados—reunidos en aquel entonces (Octubre de 1712) para aprobar la renuncia del rey á la corona de Francia y «todo lo que sea necesario y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para el fin referido»,—diesen nuevos y especiales poderes á sus representantes para «la formación de una nueva ley que regle en mi descendencia la sucesión de esta Monarquía por las líneas masculinas, prelación á las femeninas, prefiriendo mis descendientes masculinos, de varón en varón, á las hembras» (cédula de 9 de Diciembre).

No obtuvo el rey sin trabajo la consulta favorable de los Consejos. La mayoría de la nobleza y de los altos dignatarios eran opuestos á ella, y el presidente del de Castilla, Ronquillo,

dícese que tuvo, por su oposición á los deseos del rey, que abandonar el puesto. Forzada la opinión de los cuerpos consultivos (la primera contestación dada por el Consejo de Castilla, siendo contraria, fué destruída por orden del rey), la de las llamadas Cortes fué ya más llana de obtener, y al fin se promulgó la deseada disposición en la fecha referida. Conforme á ella, quedó establecida la preferencia de los hijos varones y de éstos descendiesen, sobre las hembras, que sólo podían entrar á reinar faltando descendencia masculina del primogénito ó de cualquiera de los infantes, y restableciendo otra vez la masculinidad en los descendientes de las infantas: de modo que no se incapacitaba en absoluto á las hembras para ocupar el trono, sino que se les anteponian los varones.

Incluyóse la nueva ley en el tomo de Autos acordados que acompaña á la edición de la Nueva Recopilación hecha en 1723, y en un grupo de ellos, cuya rúbrica dice: «Todos los autos que se siguen hasta el fin... son respectivos á Reales Órdenes, Decretos de S. M. y Reales Cédulas Provisionales expedidas por el Consejo»; y en la misma sección de Autos siguió incluyéndose en las nuevas ediciones de 1745, 1775, etc. por lo cual se la conoció vulgarmente con la calificación de «Auto acordado».

Así y todo, la novedad no fué bien acogida por la opinión pública, y varios jurisconsultos expresaron en sus escritos ideas contrarias al auto y favorables á la ley de Partidas; pero como no se dió en todo el siglo XVIII ninguna ocasión de aplicarla, no se volvió á pensar en ella hasta que Carlos IV, apenas proclamado rey, hizo presentar á las Cortes de 1789, por conducto del presidente, Campomanes, la proposición de anular el auto acordado de 1713. Allanándose sin dificultad, contestaron las Cortes con una petición en que se suplicaba al rey que así lo hiciese, mandando observar y guardar el nuevo «la costumbre inmemorial atestiguada en la... ley II, tít. XV, Part. II, como siempre se observó y guardó». Dirigida consulta por separado á los preladados, éstos opinaron unánimemente lo mismo, y, en su consecuencia, Carlos IV contestó á la petición de las Cortes que ordenaría á los del Consejo «expedir la Pragmática sanción que en tales casos corresponde

y es de costumbre». De lo que no hay testimonio ninguno es de que el Consejo expidiese ni el rey promulgase la referida pragmática, virtualmente establecida, sin duda, pero no escrita ni dada á luz; si bien á esto último se oponía la condición de secreto absoluto que á los mismos procuradores de Cortes se les exigió antes de serles presentada la proposición del rey. Lo cierto es que en la Novísima Recopilación, publicada diez y seis años más tarde, no figura la abolición del auto de 1713 y sí el texto de éste; aunque también figuran otras disposiciones antiguas contrarias al auto y realmente derogadas por él.

Ocorre preguntar: ¿qué motivos pudo tener Carlos IV, cuyo primogénito era varón y que tenía ya entonces otro hijo varón también, para volver á la antigua usanza española? Descontado el deseo—sin duda, natural y explicable—de remover lo que era una novedad extraña en nuestra legislación, se ha supuesto que Carlos IV se dirigió á facilitar para lo futuro la unión en una sola cabeza de las coronas de España y Portugal (dado que la infanta Carlota, hija de aquel monarca, estaba casada con el heredero del trono portugués), y así lo afirma el abate Muriel, contemporáneo de Carlos IV. También se ha supuesto que, exigiendo el auto de 1713 la condición ineludible de ser el heredero nacido en España y habiendo nacido Carlos IV en Nápoles, pudo buscar la destrucción de un argumento ocasionado á traerle complicaciones. Pero lo cierto es que la proposición presentada á las Cortes no fundaba en tales razones la abolición, ni la cualidad de ser el heredero «nacido y criado en España» consta en el texto del auto incluido en las ediciones de la Nueva Recopilación posteriores á 1713 (tomos de Autos), aunque sí constaba de cierto modo («nacido y procreado de legítimo matrimonio, observando entre ellos el derecho y lugar de primogenitura, y criado en España ó en los Dominios entonces poseídos de la Monarquía») en la cédula de 9 de Diciembre de 1712 referente al citado envío de poderes de las Ciudades y Villas á sus diputados reunidos en Madrid. También recomendó su inclusión Luis XIV.

En cuanto al secreto en que se mantuvo la abolición, no es fácil decidir á qué se debió. Se ha supuesto que esta medida estuvo relacionada con el propósito de no suscitar disgustos de

familia con la casa real francesa y con otros soberanos (Murillo indica esta razón), y con las pretensiones de Carlos IV á la corona de aquel reino (§ 790); pero lo cierto es que en 1801, cuando se publicó la Novísima Recopilación, ya no mediaba aquella esperanza, y la ley de 1789 no fué, sin embargo, incluida en el código, como hemos dicho. Aunque éste adolecía, según sabemos, de muchos defectos, entre los cuales el olvido de leyes de importancia no fué de los menores, no es verosímil que se debiese á simple olvido la no inclusión de una novedad tan importante y el mantenimiento en el texto del auto de 1713. No obstante, el hecho de haber existido, cuando menos, la petición de las Cortes de 1789 aprobada por el rey y la intención de éste, de variar en consecuencia la ley de sucesión á la Corona, lejos de ser un secreto perdido en los papeleras y archivos de Palacio, era conocido de muchas gentes en España; y poco tiempo después de estallar la guerra de la Independencia (1809) fué utilizado en gestiones políticas relativas al trono, bajo el supuesto de que representaba la legalidad vigente, á pesar de no haberse incluido el auto en la Novísima.

### 3.—LA IGLESIA

**813. El regalismo borbónico y sus primeras consecuencias.**—Si los reyes de la Casa de Austria y los monarcas más celosos de aquellos siglos mostraron tanto empeño (como en el propio Felipe II se advierte de un modo acentuado) en reducir la jurisdicción eclesiástica, en destruir toda sombra de poder de la Iglesia que menoscabase en lo temporal la soberanía del orden civil, y hasta en sujetar al clero de la nación á una más estrecha dependencia posible del monarca, salvando los intereses espirituales de la religión (§ 715 á 717), lógico era que ese empeño se acentuase y subiese de punto con la nueva dinastía, cuyo absolutismo político ya hemos visto á qué extremo llegó. Y en efecto, la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la época que nos ocupa, muestra, hasta en los menores detalles, la doble preocupación de afirmar la supremacía civil y de inutilizar un poder que se consideraba como peligroso

en varios conceptos para el orden político. De parte de los reyes y de sus consejeros cesaristas, tal fué el móvil de todas las medidas que tomaron y la causa de la agravación de su regalismo. A este determinante principal coadyuvieron otros factores ideales, que colocan en más ó menos abierta oposición con la curia romana, ó con la Iglesia en general (y aun en términos de antipatía respecto de ciertas manifestaciones del catolicismo) á buena parte de los hombres de cultura ó influencia, entre los que hubo no pocos pertenecientes al clero. Eran esos factores: el jansenismo, muy difundido en la Península, y las doctrinas filosóficas, teológicas, políticas y sociales del grupo de escritores franceses que se conocen con el nombre de «enciclopedistas», aunque, en rigor, no todos defienden iguales ideas, sino que hay entre ellos representantes de tendencias muy diferentes. Pero si los reyes y los mismos políticos sirvieron alguna vez de arma inconsciente para los propósitos de jansenistas y enciclopedistas, considerada la lucha desde el punto de vista político y apreciada en la mayoría de sus episodios y consecuencias, no es más que la prosecución, en este terreno y llevada á un grado álgido, del plan característico de la monarquía, consistente en llamar á sí todo poder y en secularizar la vida, haciendo prepotente al Estado, redondeando su esfera de acción y destruyendo todo privilegio que pudiera menoscabar el absolutismo. Por lo que se refiere particularmente á las relaciones del rey con el clero nacional, el absoluto patronato que aquél gozaba en las Indias era un modelo que, naturalmente, incitaba á ser imitado; y los Borbones, en efecto, lo procuraron así. Juntamente con esto, había otros motivos que excitaban el recelo de los cesaristas. De una parte, la gran intervención de la curia romana en los asuntos de la Iglesia española; de otra, la jurisdicción amplia del Tribunal de la Nunciatura, formado por sacerdotes extranjeros, y la del Tribunal de Cruzada, además de la cuestión ya antigua de la publicación de bulas, breves, etc., sin permiso del rey. Por lo que toca al clero y tribunales eclesiásticos nacionales, preocupaban varias cuestiones: el número de religiosos (los regulares en especial), sus privilegios de inmunidad real y personal, la cuantía de los bienes amortizados, la extensión del asilo y las atribuciones y poder de la Inquisición.

La intervención de la curia romana se producía en los siguientes extremos: al Papa le correspondía el nombramiento de todos los beneficios durante los llamados «meses apostólicos» (Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre); y de los que vacaban en los «meses ordinarios» (Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre), si la muerte del titular ocurría en Roma; varios impuestos, llamados expectativas, reservas, indultos, anatas, etc., y los que pesaban sobre los beneficios á favor de extranjeros, de que provenían las llamadas «cédulas bancarías»; las rentas de las vacantes, y las dispensas matrimoniales que producían un considerable ingreso de dinero español en Roma. El cálculo de lo que por todos conceptos salía de España anualmente á favor de la curia romana, se ha solido fijar en 500,000 escudos: aunque, según parece, al querer determinar en 1753 (con motivo de las gestiones para el concordato de que se hablará luego) la cuantía de aquellos envíos, no se pudo establecer concretamente por falta de datos, y los funcionarios del Estado llegaron á decir que no era tanta como se suponía, que parte del dinero no llegaba á la Santa Sede, sino que quedaba en poder de intermediarios italianos y españoles. Además, el tribunal de la Nunciatura, con su jurisdicción independiente y su facultad de administración y de las rentas de los beneficios vacantes, representaba un poder que producía dificultades á la jurisdicción ordinaria y abusos en el manejo de los caudales. Por lo que se refiere al Tribunal de Cruzada, su intervención en los abintestatos era causa de no pocas cuestiones aparte de la que por sí misma representaba el impuesto de Cruzada.

La conducta del Papa en la guerra de sucesión (§ 777) dio motivo para plantear la batalla. Declarado el Papa en favor del archiduque, el rey hizo cerrar la Nunciatura, desterró al Nuncio y cortó las relaciones con Roma (Abril de 1709), disponiendo también que no se diese paso á las bulas y se enviase al Consejo todas las que se supiese entradas en España (cédula dirigida á la Chancillería de Valladolid el 4 de Julio). Formóse un junta de consejeros para estudiar todo lo referente al patronato y reunir los antecedentes indispensables para fundamentar su

tablecimiento y cortar los que eran llamados «abusos de la Curia romana». Las quejas contra ésta las resumió el obispo de Córdoba y virrey de Aragón, Don Francisco de Solís, en un Memorial ó Dictamen (1709) enviado al rey y que contenía, no sólo lo referente al patronato y regalías de la Corona, sino, también, á la jurisdicción perteneciente á los obispos que se consideraba usurpada por la curia. No todos los prelados eran, sin embargo, del parecer del de Córdoba. El de Murcia (luego cardenal Belluga), apenas supo que se intentaba en la Corte suprimir la comunicación del clero español con el Papa, formuló (no obstante su acérrimo felipismo) protesta de tales proyectos; y aunque en 23 de Septiembre la reina aclaró, por una carta, que no se prohibía la comunicación en lo espiritual, nuevas disposiciones reales produjeron un copioso Memorial de Belluga (26 de Noviembre) en que éste procuró contener el regalismo cortesano. En igual sentido se pronunciaron el arzobispo de Santiago, Monroy, el de Toledo, el de Sevilla y el obispo de Granada. Pero el rey continuó el camino emprendido, dictando en Octubre, Noviembre y Diciembre de 1711 reiteradas disposiciones que ratificaban la interdicción del comercio con Roma, de conformidad con la consulta pedida al Consejo de Estado y á varios teólogos, canonistas y políticos. Así continuaron las cosas hasta que en 1713 se trató de un arreglo y se abrieron (en París) negociaciones en que el Papa estuvo representado por el nuncio Aldobrandi y España por el ministro Macanaz. Éste condensó su dictamen y las peticiones que representan el programa del regalismo, en un Memorial presentado al Consejo en 19 de Diciembre de 1713. No terminó Macanaz las negociaciones que, sólo en 1717, y por mediación de Alberoni, se resolvieron en un convenio por el cual volvió á funcionar en Madrid el tribunal de la Nunciatura. Pero de nuevo fué expulsado el Nuncio poco después (por el mismo Alberoni) y se reprodujeron las medidas de 1709-1711, incluso en lo tocante á la constitución de una Junta para informar sobre las regalías. Se llegó al fin, en 26 de Septiembre de 1737, á un concordato en el cual la Corona consiguió algunas ventajas, como la supresión del asilo eclesiástico para ciertos delincuentes, ó su restricción en otros casos; prohibición de aplicar la inmunidad personal ecle-

siástica á muchas personas que antes gozaban de ella (extendida á España de la bula de Clemente XIII, *In supremo Justicia* sobre garantías contra las falsedades que tenían por objeto extender la inmunidad real, y derogación de ésta para los bienes que de allí en adelante adquiriesen las iglesias; prohibición de los beneficios por tiempo limitado, y otras. Pero las cuestiones fundamentales de patronato, vacantes, expolios y demás, quedaron sin resolver. El concordato no satisfizo á nadie y fué inobservado en la mayoría de sus puntos. Por otra parte, las negociaciones y trabajos para lograr mayores ventajas en el sentido regalista continuaron (aunque secretamente desde 1750), y por resultado de aquéllas se llegó en 1753, reinando Fernando V y siendo Papa Benedicto XIV, á un nuevo concordato por el cual se adquirió lo siguiente: reconocimiento (mediante una indemnización de 1.143,333 escudos al 3 por 100) del patronato regio en cuanto al nombramiento para cargos eclesiásticos, reservándose tan sólo, el Papa, cincuenta y dos dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios, y los obispos, los que vacasen en los cuatro «meses ordinarios»; abolición de las cédulas benéficas y de las rentas de despojos, vacantes, etc., que quedaban á favor de España; conversión en perpetua de la renta de Cruzada para la Corona; abolición del privilegio de no tributar la mano muerta eclesiástica, y otras ventajas menores. Principales promovedores del nuevo concordato fueron, en España, el confesor del rey, jesuíta P. Rábago, y el marqués de la Ensenada, á quienes representó en Roma Don Manuel V. de Figueroa, auditor de la Rota, hombre hábil en estas negociaciones y con carta blanca para gastar el dinero que fuese preciso en ganar voluntades. Quedaban, no obstante, todavía, algunos puntos graves que resolver en el programa de las reivindicaciones regalistas, y claro es que los partidarios de ellas no podían darse por satisfechos con el concordato de 1753, aunque éste pareció excesivo á algunos obispos y al nuncio, que expresaron su opinión en este sentido. Fernando VI, que era un hombre sumamente piadoso, pero inflexible en cuestiones de autoridad real, no sólo mantuvo las ventajas obtenidas, sino que (como lo monarcas de la dinastía austriaca) cortó por lo sano todo el trompetamiento de carácter político, y así, v. gr., en 1749 de-

terrá á un predicador (antiguo guardia de corps) porque delante de él se permitió censurar al gobierno. El movimiento regalista aumentó en el reinado de Carlos III, reforzado por la difusión de las ideas enciclopedistas y por cuestiones políticas y choques personales ó de jurisdicción con el Papa y con algunos prelados.

**814. El regalismo en los reinados de Carlos III y Carlos IV.**— El primer choque se produjo con motivo de un breve (14 de Junio de 1761) en que se condenaba cierto libro del teólogo francés Mesenghi, titulado *Exposición de la doctrina cristiana*. Comunicado el breve al Nuncio y por éste al inquisidor general para que lo publicase, el rey, aconsejado por su ministro Wall y por su confesor Fr. J. de Eleta, prohibió el edicto de publicación. Protestó el inquisidor que fué por esto desterrado: con lo cual, se humilló al rey y pidió perdón, que le fué concedido. La cuestión tuvo mayores consecuencias; pues consultado el Consejo, opinó que se pusiesen en rigor las disposiciones referentes al exequatur ó pase regio, como así se hizo por R. C. y pragmática de 20 de Noviembre de 1761 y 18 de Enero de 1762, en que se dispuso: que ningún breve, bula, rescripto ó carta pontificia dirigidos á un tribunal, junta ó magistrados, á los arzobispos, obispos, etc., *cualquier á que fuese la materia que tratase*.... no pudiesen circular ni ser obedecidos hasta haberlos presentado al rey por conducto ordinario; que las bulas ó breves relativos á negocios entre partes ó personas particulares, ya fuesen de gracia, ya de justicia, se presentaran al Consejo, para, antes de conceder su ejecución, examinar si puede provenir de su contenido contravención al Concordato ó menoscabo de derechos de la Corona, exceptuando sólo los breves de Penitenciaria: que el inquisidor general no publicase más edictos que los que le fuesen remitidos por el rey, y que la Inquisición, antes de condenar ningún libro, oyese á los autores, citándolos según las reglas de la de Roma.

Escrúpulos de conciencia del rey y la intervención de su madre Isabel Farnesio, hicieron suspender el decreto en 1763; pero se restableció en 16 de Junio de 1768, á consecuencia de un nuevo conflicto originado por la publicación, en 30 de Enero, de unas Letras Apostólicas en forma de breve (Monitorio de Parma) que declaraban incurso en censuras (las conte-



nidas en la bula *In Cæna Domini*) al duque de Parma, de familia borbónica, por haber dictado varios decretos regalistas, entre ellos uno de retención de bulas y breves: si bien la desavenencia éntre aquel príncipe y la Santa Sede tenía más remoto y profundo origen, á saber: la posesión del ducado, á que el Papa creía tener derecho y de cuyo dominio á favor de Don Carlos y más tarde de su hermano Don Felipe (§ 781) protestó aquél siempre. Todos los monarcas Borbones hicieron causa común con el duque, y en España, á más del restablecimiento de la pragmática del exequátur, se tomaron otras medidas. Poco después, en 1771, Carlos III obtuvo del Papa la reforma del tribunal de la Nunciatura, sustituyéndolo por otro que se llamó de la Rota, compuesto por seis jueces españoles presentados por el rey y nombrados por el Papa.

En lo que se refiere al clero español, los ministros de Carlos III tomaron diversas medidas, ya para sujetarlo á la corona, ya para mejorar sus condiciones económicas y profesionales. Así, recomendaron el mayor rigor en la aplicación de la regla del Concilio de Trento que establecía el concurso para la obtención de beneficios (1784); ordenaron que todos los años comunicasen los obispos á la Cámara de Castilla la lista de los beneficios vacantes en sus diócesis; prohibieron á los obispos que nombrasen vicarios sin aquiescencia del rey (1781); sujetaron en lo posible los patronatos laicos á la fiscalización ó aprobación del monarca; mandaron aplicar los frutos de las vacantes de beneficios rurales á la reparación de los templos respectivos y repoblación de despoblados (1780); sujetaron á los notarios eclesiásticos á reglamentación análoga á la de los civiles (1770); restringieron la competencia de los jueces eclesiásticos en causas matrimoniales, á la materia canónica, sin inmiscuirse en las temporales (1786), y en causas de contrabando les quitaron toda jurisdicción, aunque el procesado fuera persona eclesiástica (1787), así como, en general, la facultad de embargar bienes de personas laicas sin intervención del brazo secular (Esquilache); reforzaron la aplicación de los recursos de fuerza, favoreciendo siempre á la jurisdicción civil en los casos de conflictos (1764-1778, etc.); limitaron mucho el derecho de asilo en las iglesias y sus efectos sobre la pena de los refugiados, así

como la inmunidad personal, v. gr. en el caso de asonadas ó motines (1774), en que desaparecía del todo; reglamentaron los seminarios creados en los antiguos Colegios de jesuitas, en cuanto á la enseñanza y otros particulares (1768); trataron de acabar con la costumbre de los enterramientos en las iglesias (1786), aunque sin conseguirlo, por la oposición del clero; ordenaron á los obispos que vigilasen á los sacerdotes para que éstos no murmuraran ó hablaran mal de las personas reales, Estado ó Gobierno (1766), y hasta dieron poder de vigilancia en este punto á los alcaldes; sujetaron los concilios provinciales y sinodos diocesanos á la inspección de los fiscales de Audiencias, reglamentando también el tiempo de su celebración (1768-1784), y, en suma, adoptaron todas aquellas medidas restrictivas que creyeron necesarias para la prepotencia del Estado. La sujeción del clero fué tal, que, habiendo formulado el obispo de Cuenca en carta privada una protesta contra la política regalista (1767), fué condenado por el Consejo á reprobación y quema de sus papeles «á voz de pregonero».

En el reinado de Carlos IV hubo algunos intervalos de remisión en el rigor regalista; pero la mayoría de los ministros siguieron la tradición de sus antecesores. Al morir el Papa Pio VI (1799), Urquijo, con Caballero y el parecer conforme de algunos obispos, dictó un decreto (5 de Septiembre) en que se mandaba que, mientras no se eligiese nuevo Pontífice y la elección no fuese comunicada por el rey al episcopado español, éste usase «de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para dispensas matrimoniales y demás que le competen». En punto á la confirmación de los obispos, debería mediar consulta de la Cámara en virtud de la cual decidiría el rey lo conveniente. Los obispos, en general, aprobaron ó se conformaron con el decreto (son conocidas las contestaciones de 19 de ellos), y algunos llegaron á calificarlo de sabio, á encarecer la necesidad de que el episcopado gozase siempre de las facultades que les asignaban «las máximas de la antigüedad», y á llamar á la doctrina opuesta «hediondez pestilente y cenagoso charco de inmundicia». Protestó el nuncio del decreto, y Urquijo se apresuró á darle los pasaportes; pero la intervención de Godoy detuvo este nuevo rompimiento, y la

elección de nuevo Papa (Pío VII), ocurrida poco después, que se derogase el decreto en 29 de Marzo de 1800. Produjo entonces una reacción que, combinada con otras causas, trajo consigo la caída de Urquijo (§ 791), y Godoy hizo publicar una bula de Pío VI condenatoria de los jansenistas, que había estado retenida hasta entonces. Sin embargo, Godoy utilizó las realidades siempre que le convino, y procuró sujetar al clero á sus intereses en todo lo posible, aparte de lo que hizo, como veremos, en materia de desamortización. En este mismo reinado (1777) se produjo una ruidosa cuestión entre el gobernador de Valencia, duque de la Roca, y el arzobispo Fabián y Fuero, que dio lugar á la injusta persecución y lanzamiento de este último. El gobernador deseaba la mitra para el obispo de Orihuela, D. Puig, y esta fué la causa fundamental de la contienda, á la que el duque hizo servir los principios regalistas. Visto el asunto por un tribunal especial, en que intervino Godoy, fué condenado el duque y restablecido el arzobispo en su fama y bienes.

**815. Las cuestiones con la Inquisición.**—Hemos visto (§ 711) que en el siglo XVII se habían suscitado ya quejas contra los excesos de jurisdicción y los entorpecimientos que á la justicia ordinaria ponía la Inquisición frecuentemente. Estas quejas se acentuaron en el siglo XVIII, reforzadas con el regalismo dominante y concretadas en los siguientes puntos, que resumimos en el programa anti-inquisitorial de la época: 1.º cuestiones de competencia, muy repetidas, ya por el fuero de que gozaban los funcionarios de la Inquisición, defendidos por ésta á capa y espada de la acción de los tribunales ordinarios (v. gr., entre el inquisidor de Toledo y un empleado superior de la Real Casa de Tabacos, en 1759; entre el alcalde de Yébenes y el alguacil mayor de la Inquisición, en 1765; entre el comisario y los alcaides de Zaidillo, etc.), ya por la materia de las causas; 2.º abusos de poder, por usar del motivo religioso como arma política; 3.º publicación de decretos que contrariaban otros del mismo monarca ó afectaban al pase regio, como en el asunto de Mesena, ya referido y en el de los sucesos de Portugal, que se mencionará luego; 4.º condena arbitraria de libros y amplitud indefinida de jurisdicción, dado que ésta se había extendido á causas de usura, contrabando, prohibición de entrada de

nada en el reino y cría de caballos, tan ajenas al fin propio de la Inquisición. A estos motivos se unía el general propósito de reducir todo poder á la dirección del civil, que caracteriza á los políticos de aquel tiempo, y el sentido de tolerancia que inclinaba á ver con poca simpatía las persecuciones religiosas (§ 821). De todo ello resultó el propósito de limitar y reglamentar la jurisdicción inquisitorial.

El primer intento se produjo en el reinado de Felipe V, con motivo del Memorial enviado al Consejo por Macanaz (§ 813). Denunciado el documento á la Inquisición por el consejero Don Luis Curiel (no obstante el secreto que, como todos sus compañeros, había jurado guardar acerca de aquel dictamen no hecho público), la Inquisición, por decreto de 30 de Julio de 1714, lo condenó, sin citar á Macanaz, pero sí á los escritores Denys Talmón y G. Barclay, en cuyas doctrinas se basaba el Memorial. El 15 de Agosto fué publicado el edicto condenatorio en las iglesias de Madrid. El rey, excitado, no sólo por Macanaz, sino también por la princesa de los Ursinos, enemiga del inquisidor general Giudice, como éste lo era personalmente de Macanaz (á quien no perdonaba el haberse opuesto á que el inquisidor fuese nombrado arzobispo de Toledo), castigó á Curiel y á un dominico que censuró el Memorial, depuso á Giudice y amonestó á los inquisidores, mandándoles revocar el edicto, cosa á que se resistieron. Se pensó entonces en reformar la Inquisición, para lo cual se encargó informe á Macanaz y al fiscal del Consejo de Indias, Miraval, que lo dieron en 3 de Noviembre. Pero nada se ejecutó, porque apoyado Giudice por Luis XIV, por Alberoni y por el Papa, que opuso resistencia pasiva á reconocer al nuevo inquisidor triunfó al cabo aquél y fué respuesto por Alberoni. Consecuencia de todo esto fué el proceso de Macanaz (§ 821).

El reinado de Fernando VI transcurrió sin propósito alguno de reforma, ni más conflicto que el ocurrido en 1759 con motivo de la circulación en España de papeles relacionados con las medidas que contra los jesuitas había tomado el ministro portugués Pombal: conflicto que se resolvió pronto y sin grandes consecuencias. Personalmente Fernando VI creía útil la Inquisición «para conservar la pureza de la fe»; pero entendía

que los reyes sólo debían apoyarla y sostenerla mientras mantuviese en los límites de su institución».

El reinado de Carlos III señala—como en lo general del regalismo—una acentuada tendencia á la reforma y á la sujeción del poder inquisitorial al Estado. Varios choques con la Inquisición ofrecieron motivo para fundamentar las medidas condecorantes con aquella tendencia. Carlos III era sumamente aficionado al obispo de la Puebla de los Angeles, Don Juan de Palafox y Mendoza (siglo XVII), cuya beatificación había pedido á Roma; pero, además, pidió al inquisidor general que quitase del Index algunos libros de aquél, incluidos en 1759. El inquisidor obedeció, evitando por entonces el conflicto, que poco después estalló, con motivo de la condenación del libro de Mesenguer de que ya hemos hablado (§ 814). Al levantar el destierro del inquisidor, el rey dijo que lo hacía «por su propensión á perdonar á quien confesaba su error é imploraba su clemencia» y dirigiéndose á los demás inquisidores, les amenazó para el futuro con «el amago de su enojo en sonando inobediencia» (8 de Septiembre de 1761).

Como se ve, la solución era muy diferente de la que en el tiempo de Felipe V tuvo la cuestión de Macanaz, y esta diferencia prueba los progresos del regalismo y la debilidad de la Inquisición. El conde de Aranda tuvo el proyecto de reformar la situación económica del tribunal en la forma que luego dimos; pero no se realizó esta reforma, como tampoco la sugerida por el clérigo francés Clément, consistente en sujetar la Inquisición á los obispos. Hiciéronse, en cambio, otras relacionadas con el exequátur, como fueron la de prohibir á la Inquisición que ejecutase ninguna orden de la curia romana sin el permiso del Consejo de Castilla (pragmática de 16 de Junio de 1768 con precedente en la cédula de 1662: § 715), que interviniere en la administración de la justicia ordinaria y que detuviese á nadie sin pruebas evidentes de culpabilidad. También se ordenó que los autores acusados de haber escrito algún libro ó papel merecedor de ser prohibido, pudiesen defenderse. Por último, en 1770, una R. C. redujo la jurisdicción inquisitorial, quitándole el conocimiento de algunas causas que evidentemente no le competían ó que se juzgó que no debía competirle.

en 1784 se dispuso que cuando los procesados fuesen Grandes de España, ministros ó empleados del rey, se sometiese á éste el proceso.

No bastaron todas estas humillaciones y reducciones, y en el reinado de Carlos IV se realizaron otras y aun se intentó abolir la Inquisición. Godoy en 1797 y Jovellanos en 1798 tuvieron esa idea. También Urquijo tuvo sus proyectos en este sentido ó en el de una reforma radical (que igualmente acarició Jovellanos, si no alcanzaba la abolición), y aun parece que el decreto en que así se disponía estuvo á la firma del rey; pero la caída de Urquijo lo dejó sin efecto. Urquijo, no obstante, alcanzó (según dice el historiador de la Inquisición y secretario del Consejo supremo de ella, Llorente) que Carlos IV prohibiese la detención de ningún súbdito suyo sin autorización real y ordenase la libre comunicación de los presos, una vez interrogados, y que se les hiciese conocer todas las piezas de sus procesos (1799). En este mismo año (11 de Octubre) se ordenó que quedasen sustraídos de la jurisdicción inquisitorial los libros y papeles de los cónsules extranjeros: medida que se tomó á consecuencia del allanamiento de la morada del cónsul holandés en Alicante, hecha por los inquisidores de esta ciudad. En 1802, otra orden real (24 de Julio) previno á los comisarios y familiares de la Inquisición que no tomaran parte en las ceremonias públicas con aquel carácter. Un proceso ruidoso—el del arcediano titular de Avila, Don Antonio Cuesta y su hermano el canónigo Don Jerónimo—motivó, poco después, que el rey hiciese sentir todo el peso de su autoridad sobre el Santo Oficio. Absuelto Don Jerónimo de todas las acusaciones (Don Antonio huyó) por el tribunal de Valladolid (Abril de 1804), el Supremo se resistió á ponerlo en libertad. Entonces el rey avocó á sí el asunto; declaró irregular en la forma la prisión de Don Jerónimo; ordenó su libertad y la restitución de su prebenda en acto público y solemne de desagravio, presente el obispo, y castigó con fuertes multas á todos los denunciantes de los hermanos Cuesta, entre los que figuraban el lectoral y varios canónigos y curas párrocos, amén de desterrar y descalificar á dos calificadores y á un juez comisionado de la Inquisición, que habían intervenido en este asunto. Otro caso análogo

fué la avocación al Consejo de Castilla (hecha por Godoy) y el proceso formado por la Inquisición al catedrático Don Ramón de Salas.

No todas estas novedades ni esta política centralizadora reductora del fuero inquisitorial, hay que achacarlas á los ministros radicales de Carlos III y Carlos IV. El primero, durante su reinado en Nápoles, había seguido una conducta igual, suplicada y apoyada, no sólo por su consejero Tanucci, sino también por algunos eclesiásticos, entre ellos varios jesuitas, todos los cuales veían la cuestión desde un punto de vista puramente jurisdiccional. El rey miraba con ojos simpáticos esta opinión que halagaba su sentido cesarista dejando á salvo su conciencia religiosa, demostrada en hechos como la persecución (en Nápoles) de los francmasones y los afiliados á la secta que se llamaba de *liberi muratori*. En España ocurría lo mismo. En el clero como hemos visto, abundaban los regalistas y jansenistas, que en la misma Inquisición no eran infrecuentes. Se llegó á dar el caso de que un inquisidor general, Abad y Sierra, inició el proyecto de modificar el procedimiento inquisitorial, sujetándolo á las reglas comunes del derecho; bien es verdad que este atrevimiento le valió el ser exonerado y desterrado. Pero el caso era sintomático, y revela el cambio de ideas que se había producido: causa de las que más influyeron en la decadencia de la Inquisición.

Reflejóse ésta también en los provechos económicos, que habían disminuído mucho. Así, v. gr., el tribunal de Toledo, que sólo tenía 74,082 reales de renta en 1768 y 65,419 de gastos, debía además 156,107. Sus empleados morían pobres y arruinaban. Sin embargo, á fines de la época un economista evaluaba las propiedades de la Inquisición en 169,066,666 reales. Humboldt fijó en 800,000 las rentas de las de Nueva España. En la Península, la Inquisición tenía derecho á visitar todos los buques que arribaban á los puertos, con el fin de evitar la introducción de libros prohibidos, y cobraba por este servicio de 4 á 20 reales. Aranda propuso al rey que se prohibiese la confiscación de bienes por delitos religiosos, á cambio de un sueldo á los inquisidores y demás empleados de los tribunales

Pero el presupuesto anual de dos millones que ofreció, no fué aceptado por los interesados.

Es de advertir, por último, como nueva prueba del espíritu de los tiempos, que los diputados del común creados por Carlos III se mostraron con gran frecuencia muy poco amigos de los fueros inquisitoriales. El tribunal de Toledo se quejó de aquellos funcionarios populares, diciendo que eran muy propicios «á ofender al Santo Oficio por la vanagloria de hacerse famosos y demostrar su celo en favor de la plebe». Bien es verdad que este aspecto jurisdiccional de la lucha se había señalado desde los primeros tiempos de la Inquisición nueva, y no sólo en Castilla. La Inquisición decadente continuó, no obstante, en pie hasta fines de la época que estudiamos. Las pinturas é inscripciones relativas á sus castigos, que adornaban los muros de muchos conventos y de sitios públicos, aun existían en 1813, fecha en que fueron mandadas quitar por Decreto de las Cortes. Aparte los procesos que en diversos lugares se citan (Macanaz, Olavide, Cuesta, etc.) se incoaron ó intentaron otros contra personas de significación, como Azara, el obispo Tavira, la condesa de Montijo, el maestro de los infantes Don Gabriel y Don Antonio, etc. Godoy fué acusado tres veces, por sus enemigos, en razón á los delitos de ateísmo, inmoralidad y bigamia. Una de las veces, no pudiendo conseguir el arzobispo de Valencia (confesor de la reina) y el de Sevilla que se prendiese al favorito, escribieron á Roma para que de allí se ordenase al inquisidor Lorenzana que tomase aquella medida. Interceptada la carta por Napoleón, quien la entregó á Godoy, éste desterró á los prelados y al inquisidor, encubriendo el castigo con la orden de que fuesen á consolar y acompañar al Papa, Pío VI, vencido por Napoleón (14 de Marzo de 1797).

**816. Los jesuitas. Causas de su expulsión.**—Lentamente se había ido acumulando alrededor de la compañía de Jesús una densa atmósfera de recelos y de odios, sobre la base de las polémicas de los siglos XVI y XVII y, muy en particular, del disgusto que habían producido en las demás órdenes religiosas las persecuciones de que fueron objeto por parte de los jesuitas, ya por motivos teológicos (empeño en que prevaleciese la doctrina molinista sobre la de san Agustín y otras en punto á la

gracia) ya por empeños de superioridad y mando. El asunto de la ortodoxia del cardenal Noris, que á fines del siglo xvii había ya envenenado las relaciones entre jesuitas y agustinos (§ 713), se agravó con haber incluido la Inquisición española en sus Indices, primero (1723) y años siguientes algunos libros en que se defendía á Noris, y despues, otros al mismo cardenal; sin que la protesta y las órdenes terminadas del Papa (1748, etc.)—á quien los enemigos de Noris llegaron á calificar de jansenista por su defensa del cardenal—lograsen que la Inquisición, dominada entonces por los jesuitas (y especial y directamente por el P. Rábago, confesor del rey), borrara del Indice las obras del cardenal, repetidamente prohibidas por la curia romana. Estas y otras cosas análogas de que, si no la Compañía toda, eran responsables muchos de sus individuos, no contenidos por los demás—se traducían en un continuo tiroteo de libros y folletos de mutua censura cuyo efecto general era aumentar el desprestigio de la Compañía (y por rechazo, de las órdenes todas) y que, á mediados del siglo xviii, la actitud común del clero español—y en gran parte, del extranjero—fuese de «arraigada aversión» y «ojerizada oculta» contra los jesuitas. Bien se exteriorizó esto al ocurrir la expulsión y al negociarse la extinción de la Compañía, según veremos; é igualmente se vió en la aprobación de aquellas medidas por el episcopado, y en la publicación de libros tan acerbos como la *Delación de la doctrina de los jesuitas sobre el dogma y la moral* (1768), atribuida al P. Flórez. Aun antes, cuando se produjo la expulsión de Portugal (1759) y de Francia (1764-67), varios prelados de Navarra, Cataluña y Aragón vacilaron mucho antes de conceder asilo á los expulsos y, ya concedido, les negaron el permiso de decir misa, predicar y confesar. La publicación de *Fray Gerundio* del P. Isla, produjo nuevas polémicas y exacerbó los ánimos, tanto de los que se consideraban aludidos en aquella sátira (§ 844), como de los que veían en ella un ataque á todas las órdenes religiosas (excepto los jesuitas), y hasta los que se sintieron molestados por el gran éxito del libro, que en 1760 (ya no era confesor del rey el P. Rábago) fué condenado por la Inquisición.

Al mismo orden de causas correspondió la envidia con que era mirado el favor que durante muchos años gozaron en la corte los jesuitas, confesores de Felipe V (P. Daubenton), de Fernando VI, (P. Rábago), de Isabel Farnesio (P. Bramieri), del príncipe de Asturias, hijo de Carlos III, y de los infantes.

Estas enemigas internas del clero regular y secular, necesariamente habían de trascender al público, en quien era «creencia muy común... que la Compañía había puesto demasiado empeño en engrandecerse á los ojos del mundo; que había sido muy solícita defensora de su propia estima y gloria humana; que la hacía odiosa su exclusivismo; que la cegaba el brillo de su esplendor, y que su principal verdugo había de ser el peso de su grandeza y poderío». Semejante creencia, alimentada por los continuos ataques que de bocas y plumas eclesiásticas procedían, creaba una situación de espíritu sumamente propicia á recibir y prohijar las mayores imputaciones, por calumniosas é inverosímiles que fuesen; y se comprende con esto, que el general de los jesuitas, P. Ricci, después del tremendo golpe causado por las expulsiones de Francia y Portugal, aconsejase á los religiosos de su orden en España (cartas al P. Nectoux) la mayor prudencia y circunspección á fin de que nadie hallase motivo para censurar su conducta.

Ayudaban á las causas antes mencionadas, la envidia de las Universidades y la difusión de las ideas enciclopedistas, notoriamente antijesuiticas por sí, más el efecto de la célebre campaña que en Francia había dirigido el autor de las *Cartas provinciales* (1656), el filósofo Pascal. Las Universidades se quejaban de que la juventud no concurría á sus cátedras y en cambio llenaban los colegios de jesuitas, especialmente el Seminario de nobles, de donde salían para ocupar, ayudados por sus maestros, los cargos más importantes de la administración pública; y como esto, complicado además con la cuestión social de nobles y plebeyos, colegiales y manteístas, cedía en perjuicio de estos últimos—á quienes apoyaban Roda y otros ministros,—se formó así otro factor contrario á los jesuitas, que adquirió cada día más fuerza á medida que los manteístas, en el reinado de Carlos III, fueron ocupando sitios en los Consejos y Tribunales. En cuanto á los políticos más ó menos tocados de enciclopedismo, eran